

RESOLUCIÓN N° 05/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 341/2002 CREDILOGROS COMPAÑÍA FINANCIERA c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el que la empresa de referencia acciona ante esta Comisión Arbitral por el dictado de la Resolución Determinativa N° 172/2002 en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor por parte del Municipio citado y,

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos para la habilitación del caso concreto, por lo que resulta procedente el tratamiento de la acción planteada.

Que la firma tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y dentro de la Provincia de Misiones ejerce su actividad financiera en la Ciudad de Posadas, tributando el impuesto sobre los ingresos brutos en el marco del Convenio Multilateral.

Que la firma se agravia del acto dictado porque la Municipalidad en su determinación no considera deducibles de la base del gravamen municipal los intereses y actualizaciones pasivas en contradicción con la norma provincial y el Convenio Multilateral.

Que el Fisco fundamenta su postura entendiendo que la Constitución de la Provincia de Misiones dictada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Nacional establece expresamente que “El Municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder (art. 161)”, mencionando que el artículo 170 de dicha constitución establece que “Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución”.

Que en el marco de esas disposiciones constitucionales el Municipio de Posadas en noviembre de 1988 sancionó la Carta Orgánica de la Municipalidad de Posadas, perfeccionándose con ello el carácter autónomo de la Comuna, entendiendo que la autonomía que invoca se vería seriamente vulnerada de no apartarse esta Comisión del entendimiento del presente caso, considerando que ella no es competente para su resolución, ni tampoco les son aplicables las normas del Convenio Multilateral.

Que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone “Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, asegurando la autonomía

municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”, consagrando constitucionalmente el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Rivademar, Angela c/ Provincia de Santa Fe del 21 de marzo de 1989, donde el más Alto Tribunal determinó que los municipios son entidades autónomas y en los fallos posteriores como “Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe” del 4 de junio de 1991.

Que el artículo en cuestión no se limita a declarar la autonomía de los municipios, sino que encomienda a las Provincias a asegurar su régimen autónomo y a reglamentar el mismo, es decir el Municipio no es equiparable a una Provincia y la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites a esa autonomía son también establecidos en la materia tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y de las Provincias, ya que éstas por el artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación, debiendo agregarse a estos límites aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la ley de coparticipación y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la ley 23548 en su artículo 9º pauta las precisiones que deben contener las leyes de adhesión provinciales, dejando expresamente establecido en su inciso d) que las Provincias “continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de este, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos”. A su vez el inciso g) determina “Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción”.

Que los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia, por ende también deben acatar las disposiciones del mencionado régimen.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, en el sentido que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia y la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral es competente para entender en el tema, y es obligación del Municipio respetar las disposiciones del artículo 35 del Convenio

Multilateral, lo que en el caso no ocurre en la medida que la resolución cuestionada al incluir conceptos que no están alcanzados por el gravamen provincial sobre los ingresos brutos, arriba a una base imponible para el tributo municipal que excede el que corresponde a la Provincia.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa CREDILOGROS COMPA•ÍA FINANCIERA contra la Resolución N• 172/02 de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor por parte del Municipio citado, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE